



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00711 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: El extremo demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico del apoderado Héctor Julio Suarez Rojas mencionada en la demanda corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Acredítese que el mandato fue remitido por las demandantes al abogado Suarez Rojas desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto, teniendo en cuenta que se aporta como mensaje de dato.

CUARTO: Arrímese los registros civiles de defunción de las demandas Ana María Castro Romero y Luz Angela Castro Caldas (Q.E.P.D.).

QUINTO: En igual orden, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de las menores de edad Mariana Piraban Castro y Sofia Piraban Castro.

SEXTO: Por su parte, alléguese registro civil de nacimiento de la señora Ana María Castro Romero, con el fin de determinar el parentesco con la señora Nidia Margoth Romero Bernal.

SEPTIMO: Complementétese el dictamen pericial aportado, donde se determine el tipo de división del bien si fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama de conformidad con el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P. Póngase de presente que en la experticia aportada únicamente se resolvió acerca del valor de predio objeto del presente asunto.

Dicho dictamen pericial deberá presentarse con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que no dio cabal cumplimiento a los numerales 3 y 5 del artículo 226 precitado.

OCTAVO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 406 *ejusdem*, y una vez efectuado el dictamen pericial aludido en el numeral que precede, y establecido el tipo de división que fuere procedente, se deberá aclarar el poder y la demanda en el sentido de indicarse o precisarse el tipo de división esto es, si se solicita la división material o si se solicita la división *ad valorem*. Se resalta que, la misma debe presentarse aparejada conforme lo que resulte del dictamen pericial.

NOVENO: Indíquese en el libelo demandatorio el domicilio de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 *ibidem*.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 90 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c438fc01eaeFab30da166d39acbe0d05e5a84ccf20bec8bd6cff754601571f1

Documento generado en 13/10/2020 05:50:59 a.m.